



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.2108/2024

TE/I-13217/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
OFICIO No:TJA/SGASE/177/2024

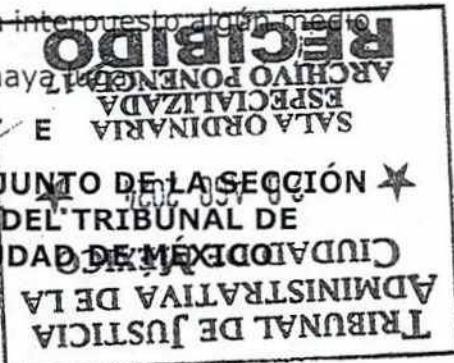
Ciudad de México, a **13 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-13217/2023**, en **1454** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la presunta responsable el TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** por lista autorizada y a la parte investigadora y substancialdora **el TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión); con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.2108/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO DE LA SECCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**MAESTRO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ**

ERDH/FCG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024

EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-  
13217/2023

**INCULPADA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** JEFE DE  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
INVESTIGACIÓN "B" EN EL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** JEFE DE  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
SUBSTANCIACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**APELANTE:** JEFA DE UNIDAD  
DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "B" EN  
EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA REBECA  
GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN  
HERNÁNDEZ

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.2108/2024,**  
interpuesto ante este Tribunal, el veinte de febrero de dos mil  
veinticuatro, por **BRENDA VIVIANA ADAYA SÁNCHEZ, JEFA DE**

**UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "B" EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad investigadora en este asunto; en contra de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente de responsabilidad número **TE/I-13217/2023**.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** recibido en la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el pasado trece de junio de dos mil veintitrés, el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, remitió el expediente original relativo al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa radicado bajo el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y seguido en contra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y otro (por quien se decretó el sobreseimiento desde el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 197 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México); del que se desprende, entre otras constancias, el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha veintitrés del mismo mes y año en cita, mismos de los que se advierte que el procedimiento en mención se inició con motivo de una falta administrativa calificada como **GRAVE**, como lo es la consistente en **PECULADO**, misma que la encontramos prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad



- 3 -

de México, veamos (ver foja un mil doscientos noventa y tres del expediente principal):

"En ese tenor se presume la materialización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 53** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:  
(Lo transcribe)

Ello, en virtud de que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** al desempeñarse como Directora de Bienestar y Previsión Social en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, de la Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas, **realizó actos para la apropiación de recursos financieros** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, **en contraposición a las normas aplicables**, ya que recibió vales de despensa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** remitidos por parte de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México vales, a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** con fecha de recepción de vales el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mismo que quedó asentado a través el formato (sic) de "*RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTÍMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017*", el cual obra en Copia Certificada (**Documental visible a foja 000073 autos**); recibió vales de despensa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** remitidos por la Secretaría de Desarrollo Social, a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mismo que quedó asentado a través el formato (sic) de "*RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTÍMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017*", el cual obra en Copia Certificada (**Documental visible a foja 000191 autos**); y recibió vales de despensa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** remitidos por la Secretaría del Medio Ambiente, a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** mismo que quedó asentado a través el formato (sic) de "*RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTÍMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017*", con fecha de recepción de vales el tres de abril de dos mil dieciocho, el cual obra en Copia Certificada (**Documental visible a foja 000194 autos**); **omitiendo efectuar las gestiones a fin de remitir dichos vales de despensa** a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que ésta realizará el reintegro de tales vales de despensa, incumpliendo con ello, lo previsto en el artículo Quincuagésimo Cuarto de los "*LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGÁ EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 (VALES)*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de noviembre de dos mil diecisiete; **sin que a la fecha se tenga conocimiento del paradero de los vales de despensa en mención.**"

*(La conducta deriva del hecho de que la servidora pública imputada omitió efectuar las gestiones necesarias a fin de remitir los vales de despensa que recibió de diversas autoridades de la administración*

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 4 -

*pública local, por una cantidad que asciende a* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186 *a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que ésta realizara el reintegro de esos vales de despensa; por lo que incumplió con lo previsto en el artículo Quincuagésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 [VALES]".*

*Asimismo, la conducta se hace descansar en el supuesto de que la presunta responsable realizó actos para la apropiación de esos recursos [vales], pues a la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.)*

2.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de presunta responsabilidad administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX quien, después de verificar que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), cumpliera con los requisitos que exigen los artículos 100 párrafo segundo y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa, determinación ésta última que les fue notificada a las autoridades tanto Investigadora como Substanciadora de forma personal, y a la presunta responsable por lista autorizada de estrados.

3.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, fue dictado por parte de la Magistrada Instructora el acuerdo de admisión de pruebas, en donde dio cuenta de las pruebas anunciadas y ofrecidas por la autoridad investigadora dentro de la audiencia inicial celebrada en fecha ocho de junio del año en cita, ante el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; asimismo, estableció que, al no existir diligencias, ni más pruebas pendientes por desahogar en el entendido de que la presunta responsable no ofreció prueba alguna en la audiencia inicial de referencia dada su incomparecencia; con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 5 -

fundamento en el artículo 209 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, declaraba abierto el periodo de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

**4.-** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la A quo en su carácter de resolutora en el expediente de responsabilidad citado al rubro, acordó ampliar el plazo al que hace referencia el artículo 209 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**5.-** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se determina que ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX~~ en el cargo de DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la conducta imputada conforme a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente sentencia.

**CUARTO.** En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, mediante escrito dirigido a la Sección Especializada de la Sala Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, en términos de lo previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** la presente Resolución, con fundamento en los artículos 116 y 193 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

*(La Sala de Conocimiento no encontró a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de Directora de Bienestar y Prevención Social en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como administrativamente responsable de los hechos constitutivos de la falta administrativa GRAVE denominada PECULADO prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

*En primer lugar, porque del análisis efectuado a los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 [VALES]", en los que se sustentó la imputación; de éstos se desprendía que la obligación de remitir a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, los vales que fuesen devueltos por las distintas dependencias de la administración pública local, le correspondía a la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano adscrita a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y no a la Dirección de Bienestar y Prevención Social en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano en comento [cuya titular lo fue la presunta responsable al momento de los hechos], de ahí que no se acreditara la realización de actos para la apropiación de esos recursos públicos en contraposición a las normas aplicables, pues si bien, la presunta responsable realizó actuaciones para recibirlas, no por ello se debía de concluir que omitió efectuar las diligencias para remitirlos al área correspondiente, dado que esa obligación no le correspondía.*

*En segundo lugar, porque no se acreditó durante la secuela procedural el resultado material del tipo administrativo, ya que no se demostró con prueba alguna que la conducta cometida por la entonces servidora pública, se constituyera en peculado, esto es, no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la realización de actos para la apropiación de los recursos financieros motivo de la investigación.)*

- 6.-** La sentencia antes referida, fue notificada a la presunta responsable por lista autorizada de estrados el pasado veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, a la autoridad investigadora el veinticinco del mes y año en comento y a la autoridad substanciadora el día veintiséis del mismo



mes y año en cita, tal y como se desprende de las constancias que conforman el expediente de responsabilidad **TE/I-13217/2023**.

**7.- BRENDA VIVIANA ADAYA SÁNCHEZ, JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "B" EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad investigadora en este asunto; inconforme con la anterior determinación, por oficio presentado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra del fallo ya referido, que es motivo de estudio de esta resolución.

**8.-** La Magistrada Presidente de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Expediente de Responsabilidad el día primero de abril del año en curso. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, párrafos primero, segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numeral 2, fracciones II, IV y VI, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 3 fracción XXVII, 215, 216 y 217, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**II.-** Esta Superioridad previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

**"SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

La improcedencia de un proceso consiste en la inviabilidad de que un Tribunal analice y resuelva la controversia planteada. De tal manera, se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; no obstante, esta Sala Resolutora hace constar que las partes no plantearon la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia y tampoco se advierte alguna que se actualice de oficio, siendo menester transcribirlos a continuación:

- "Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:
- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
  - II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substancialoras o resolutorias del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
  - III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutorias del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
  - IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
  - V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"Época: Octava Época. Registro: 222780. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia(s): Común. Tesis: II.1o. J/5. Página: 95.

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Época: Quinta Época. Registro: 330609. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX. Materia(s): Común. Tesis: Página: 2128.

**SOBRESEIMIENTO.** Como las causas legales de improcedencia del juicio constitucional que provocan su sobreseimiento, son de orden público, en todo estado del procedimiento, en cualquier momento, pueden ser puestos de manifiesto y pronunciados por los tribunales



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024  
EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 9 -

federales, sin que la omisión de ellos en el auto admisorio, pueda coartar la obligación de tomarlos en consideración al fallar el negocio, puesto que, como es sabido, el proveído que admite la demanda de amparo, no causa estado ni tiene efectos definitivos en cuanto a la procedencia del juicio de garantías."

No pasa desapercibido, que dichas causales fueron analizadas de manera preliminar en el expediente para la recepción de la acción de responsabilidad administrativa y ésta fue admitida, en la cual, se determinó que no se actualizaba ninguna de éstas.

**TERCERO. CARÁCTER DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y FIJACIÓN DE LA CONDUCTA.**

**I. LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.**

Se acredita el carácter de servidor público de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con el original de la **"CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL"**, de ALTA POR REINGRESO de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, visible a foja **mil sesenta y siete** del expediente en que se actúa del cual, se le adscribió con el cargo de **DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**.

Documental que tiene la calidad de pública y con valor probatorio pleno, tal y como lo determina el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la persona servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX al momento de los hechos que le son imputados, tenía la calidad de servidora pública.

Así, de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII, de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presunta responsable DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. El cual establece:

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...

**XXIII. Personas Servidoras Públicas:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se transcribe para mayor comprensión, el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del

- 10 -

Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

**CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA GRAVE QUE ES IMPUTADA AL PRESUNTO RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Respecto a dicho punto y de conformidad con lo que señala el artículo 207, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es necesario destacar que la imputación formulada a la persona servidora pública presunta responsable

DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX

quién se desempeñaba **con el cargo de DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**; encuentra sustento en los hechos que fueron descritos en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, visible a fojas **mil doscientos setenta y ocho a la mil trescientos siete de autos** del expediente en que se actúa, una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la probable comisión de la falta administrativa, destacando que, **se le atribuye que, "realizó actos para la apropiación de recursos financieros", "recibió vales de despensa", "omitiendo efectuar las gestiones a fin de remitir dichos vales de despensa a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México"**, foja mil doscientos noventa y dos a la mil trescientos de autos.

Con dicha conducta, se le imputa la falta administrativa grave consistente en **PECULADO**, contemplada en el artículo **53** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

**"LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO II**

**De las faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas**

**Artículo 53.** Cometerá **peculado** la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024  
EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023

- 11 -

**QUINTO.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Partimos del hecho de que la valoración de las pruebas constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Así es, podemos referir que es la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, a través de algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta autoridad Resolutora procede a realizar **la valoración de las pruebas** ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se **realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

"Época: Décima Época. Registro: 2020480. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. LXXIV/2019 (10a.). Página: 1320.

**PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 12 -

implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión."

En ese sentido, se procede a **valorar el caudal probatorio ofrecido y admitido** por las partes en el presente asunto.

**I. Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "B" EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ahora bien, del contenido de la "ACTA DE AUDIENCIA INICIAL" de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX -visible a fojas **de la mil trescientos noventa y dos a la mil trescientos noventa y cinco de autos**, se advierte que la Autoridad Investigadora la **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "B" EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ratificó todas cada una de las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mismas que al ser determinantes, se estudiaran con la finalidad de determinar si se cometió la falta administrativa atribuida a la persona servidora pública, presunta responsable DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX las cuales consisten en:

**"2. Documental pública, consistente en copia certificada del recibo donde la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX entonces Directora de Bienestar y Previsión Social en Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría Administración y Finanzas, recibió vales por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX remitidos por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veintiséis de marzo de dos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX dieciocho, como quedó asentado a través el formato de "RECIBO DE DEVOLUCION DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017," con fecha de recepción de los vales el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el cual obra en Copia Certificada."**

Documental que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos, así como el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca y que es apreciada al haberse exhibido en copia certificada, cuyo valor probatorio tiene el alcance de acreditar que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX entonces Directora de Bienestar y Previsión Social en Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría Administración y Finanzas, recibió vales por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX remitidos por la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 13 -

**México**, a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veintiséis de marzo de dos dieciocho, como quedó asentado a través el formato de "*RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017,*" con fecha de recepción de los vales del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

**17. Documental pública, consistente en copia certificada del recibo donde la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX donde la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX entonces Directora de Bienestar y Previsión Social en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas, recibió vales por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

Documental que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos, así como el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca y que es apreciada al haberse exhibido en copia certificada, cuyo valor probatorio tiene el alcance de acreditar que, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**  
**presunta responsable**, recibió vales por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL remitidos por la **Secretaría de Desarrollo Social** a través del  
DATO PERSONAL oficio **ART.186 LTAPIRC CDMX** de fecha nueve de abril de dos mil  
DATO PERSONAL dieciocho, el cual obra en Copia Certificada; mismo que quedó  
asentado a través el formato de "**RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE**  
**ESTIMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017**", con fecha de  
recepción de vales del nueve de abril de dos mil dieciocho.

**“18. Documental pública, consistente en copia certificada del recibo**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
donde la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX entonces Directora de Bienestar y  
Previsión Social en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano  
de la Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y  
Finanzas, recibió vales por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** remitidos por la  
Secretaría del Medio Ambiente a través del oficio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX fecha tres de abril de dos mil dieciocho,  
mismo que obra en Copia Certificada; y quedó asentado a través el  
formato de "RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO,  
VALES EJERCICIO 2017", con fecha de recepción de vales el tres de abril  
de dos mil dieciocho, el cual obra en Copia Certificada

Documental que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos, así como el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca y que es apreciada al haberse exhibido en copia certificada, cuyo valor probatorio tiene el alcance de acreditar que,

recibió vales por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** remitidos por la **Secretaría del Medio Ambiente** a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** fecha tres de abril de dos mil dieciocho, y quedó asentado a través el formato de "**RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017**", con fecha de recepción de vales del tres de abril de dos mil dieciocho.

"**37. Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de primero de septiembre de dos mil veintidós, el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social el Contador Público Pedro Castillo Porter.

(...)

los servidores públicos en su momento tendrían que haber cumplido con la normatividad que se desprende de la Circular que tiene por objeto normar el procedimiento de la devolución de vales **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha 2 de febrero de 2018, así como lo emitido en los "**LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2017**", publicados el día 8 de noviembre de 2017, en la que a la letra se señala:

#### **CIRCULAR**

... deberán solicitar a través de oficio cita para la devolución física de los Vales correspondiente al Ejercicio 2017 especificando un correo electrónico en el cual se les notificará la fecha y hora para la entrega el dicho deberá ser entregado a las oficinas de esta Dirección General de Administración y Optimización de Capital Humano en Fray Servando Teresa de Mier No. 77, Delegación Cuauhtémoc Planta Baja (Ventanilla) en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

**1-Los titulares de los Órganos de la Administración Pública serán los responsables de llenar el formato de "Recibos No Cobrados", con los datos requeridos, posteriormente subir el archivo en PDF a la plataforma digital Sistema Digital de gestión Documental <http://reporte.dgadp.cdmx/GestionRH> en fecha establecida.**

#### **LINEAMIENTOS** **CAPITULO XI** **DE LA DEVOLUCIÓN DE VALES**

**QUINCUAGÉSIMO.** Los titulares de los Órganos de la Administración Pública que tuviesen bajos resguardo VALES y que por versas causas no fueron entregados al trabajador en las fechas establecidas de acuerdo al calendario emitido para tal fin, **los deberán remitir a la DGAOCH**

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** La **DGAOCH**, consultará que la cantidad y monto de los Vales quede vuelvan los Órganos de la Administración Pública, correspondan con los datos proporcionados por el **SUN** y los oficios remitidos por las Unidades Administrativas, en los que hacen constar la devolución correspondiente.

#### **CAPÍTULO XII** **DE LA AUTORIZACIÓN DE DEVOLUCIÓN Y PAGO DE NOMINAS COMPLEMENTARIAS**

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Los titulares de los Órganos de la Administración Pública, solicitarán mediante oficio dirigido a la **DGAOCH**, la autorización para disponer de los **VALES** que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 15 -

**encuentren en su resguardo**, para el pago de la presente prestación al personal de que se trate en las fechas establecidas en el presente Instrumento, cuando el trabajador y/o personal de carácter social (Residentes Médicos), haya presentado su reclamación ante la Unidad Administrativa de adscripción y esta sea procedente de conformidad con las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos

**CAPITULO XIII**  
**DE LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS NO RECLAMADOS**

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Una vez que la DGAOCH, constate la información que conforme al numeral Quincuagésimo Primero los Órganos de la Administración Pública capturen en el SUN los VALES devueltos por los Órganos de la Administración Pública **deberán ser remitidos por la DGAOCH a la DGRMSG quien realizará el reintegro de los VALES devueltos y elaborará el Documento Múltiple de Reintegro ante la SEFIN (SIC)"**

Documental que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos, así como el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca y que es apreciada al haberse exhibido en copia certificada, cuyo valor probatorio tiene el alcance de acreditar que, los servidores públicos tendrían que haber cumplido con la normatividad que se desprende de la Circular número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, que tiene por objeto normar el procedimiento de la devolución de vales, así como lo emitido en los "**LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2017**", publicados el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Con independencia de lo anterior, es obligación de la Sala Resolutora, al dictar la resolución, examinar todas y cada una de las constancias que obren en autos, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten **los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**, que deben imperar en todo fallo de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.<sup>2</sup>

**II. Pruebas ofrecidas por la presunta responsable**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

A este respecto, la presunta responsable **Marcela Rojas Vásquez, NO OFRECIÓ PRUEBAS** ante la Autoridad Substancial en la AUDIENCIA INICIAL de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX -visible a fojas **de la mil trescientos noventa y dos a la mil trescientos noventa y cinco de autos-**.

Con independencia de lo anterior, es obligación de la Sala, al dictar la sentencia, examinar todas y cada una de las constancias que obren en

autos, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en todo fallo.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de dos mil diecisésis, Tomo IV, página 2935, que a la letra dice:

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.**- El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."

**SÉPTIMO.- LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Primeramente, tenemos que la imputación que se le realiza a la presunta responsable DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX, en su calidad de DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consiste en que:

Presuntamente se le atribuye en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, que: "**realizó actos para la apropiación de recursos financieros**", "**recibió vales de despensa**" y "**omitió efectuar las gestiones a fin de remitir dichos vales de despensa a la Dirección**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024  
EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023

- 17 -

**General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México".**

Imputaciones que son realizadas para sustentar la falta administrativa calificada como grave consistente en **PECULADO** prevista en el **artículo 53** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, afirmando el supuestamente realizó actos para la apropiación de recursos públicos, en contraposición a las normas aplicables, sin realizar la adecuada interpretación a los "**LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2017**", que establecen puntualmente que:

**"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2017**

**PRIMERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

**DGAOCH.** Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

**DGRMSG.** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

**SUN.** Sistema Único de Nómina.

**VALES.** Documento canjeable hasta por el valor nominal impreso en su anverso, para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, excepto por efectivo, con el que se otorga la prestación de Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2017, en términos de los presentes Lineamientos o por otras disposiciones legales o administrativas, consignadas en contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, acuerdos, lineamientos y circulares suscritos por la autoridad competente.

**CAPÍTULO XI  
DE LA DEVOLUCIÓN DE VALES**

**QUINCUAGÉSIMO.** Los titulares de los Órganos de la Administración Pública que tuviesen bajo su resguardo **VALES** y que por diversas causas no fueron entregados al trabajador en las fechas establecidas de acuerdo al calendario emitido para tal fin, los deberán remitir a la **DGAOCH**.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Será responsabilidad de los titulares de los Órganos de la Administración Pública, capturar en el **SUN** los Recibos no Cobrados en las fechas establecidas en el calendario emitido para tal fin, por la **DGAOCH**.

Los Órganos Desconcentrados, Órganos Autónomos y Entidades, que se hayan adherido a la compra consolidada de **VALES** y no procesen su nómina en el **SUN**, deberán enviar a la **DGAOCH** mediante oficio, el reporte de la nómina real pagada, así como los documentos soporte que acrediten la devolución de **VALES**.

Los titulares de los Órganos de la Administración Pública, mantendrán a disposición de la **DGAOCH** y del Órgano Interno de Control, el reporte

de la nómina real pagada, así como la copia de los recibos cancelados y la documentación con la que se acredeite la devolución de los VALES ante la DGAOCH, en relación a las nóminas que no fueron procesadas en el SUN.

Todos los documentos antes referidos deberán archivarse y los Órganos de la Administración Pública deberán dar observancia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable en la materia.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** La DGAOCH, consultará que la cantidad y monto de los **VALES** que devuelvan los Órganos de la Administración Pública, corresponda con los datos proporcionados por el **SUN** y los oficios remitidos por las Unidades Administrativas, en los que hacen constar la devolución correspondiente."

Es por ello, que la imputación atribuida a la presunta responsable DATO PERSONAL ART.186 LTÁIPRC CDMX en su calidad de DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **no es legalemente atribuible** la falta administrativa calificada como grave consistente en **PECULADO** prevista en el **artículo 53** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al afirmar que supuestamente realizó actos para la apropiación de recursos públicos, **en contraposición a las normas aplicables**, menos aún **SE TIENE ELEMENTOS DE PRUEBA ALGUNO CON LO QUE SE ACREDITE** que a ella le correspondía realizar la devolución de los vales en estudio para firmar que es en contraposición a las normas aplicables; por lo que, se de precisar las conductas que le fueron imputadas , en el Informe de Presunta responsabilidad Administrativa, visible a foja mil doscientos noventa y dos de autos:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
"La ciudadana en el ejercicio del cargo de  
Directora de Bienestar y Previsión Social en la Subsecretaría de  
Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, hoy  
Secretaria de Administración y Finanzas, recibió vales de despensa por  
la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
remitidos por parte de la Agencia de Gestión Urbana de la  
Ciudad de México vales, a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
con fecha de recepción de vales el veintisiete de marzo de  
dos mil diecisiete, mismo que quedó asentado a través el formato de  
**"RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO, VALES  
EJERCICIO 2017"**, el cual obra en Copia Certificada (Documental visible  
a foja 000073 autos); recibió vales de despensa por la cantidad de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
remitidos por la Secretaría de Desarrollo Social, través del  
oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha nueve de abril de dos mil  
dieciocho, mismo que quedó asentado a través el formato de **"RECIBO  
DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO  
2017"**, el cual obra en Copia Certificada; (Documental visible a foja  
000191 autos); y recibió vales de despensa por la cantidad de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
remitidos por la Secretaría del Medio Ambiente a través del oficio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
mismo que quedó asentado a través  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024  
EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023

- 19 -

el formato de "**RECIBO DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO, VALES EJERCICIO 2017**", con fecha de recepción de vales el tres de abril de dos mil dieciocho, el cual obra en Copia Certificada (Documental visible a foja 000194 autos); omitiendo efectuar las gestiones a fin de remitir dichos vales de despensa a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo Quincuagésimo Cuarto de los "**LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 (VALES)**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con la circular número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho. Precepto normativo que textualmente prevé:

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Una vez que la DGAOCH, constate la información que conforme al numeral Quincuagésimo Primero los órganos de la Administración Pública capturen en el SUN los VALES devueltos por los Órganos de la Administración Pública deberán ser remitidos por la DGAOCH a la DGRMSG quien realizará el reintegro de los VALES devueltos y elaborará el Documento Múltiple de Reintegro ante la SEFIN." (SIC)

De un estudio armónico de los lineamientos imputados al presunta y del análisis de los hechos que son atribuibles a la hoy presunta, se advierte que era la **Titular de la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, a la que le correspondía remitir dichos vales de despensa a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México**, tal y como se advierte de la Circular número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, visible a foja trescientos sesenta de autos, mismo que señala:

CIRCULAR **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2018

CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN,  
DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA,  
DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS Y HOMÓLOGOS  
DEL AMBIENTE CENTRAL, DESCONCENTRADO Y  
EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO/ADMINISTRATIVOS  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción VIII, 16 fracción IV, 17, 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 7º fracción VIII inciso D, 34 Bis 1, I, V, VI, XVII, XXIV, ~~VIII, X, XI, XII, XIII y XIV~~ y los artículos fracciones VI, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y a lo establecido en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (Vales) Ejercicio 2017, se emite la siguiente Circular:

1.- La presente Circular tiene por objeto normar el procedimiento de la Devolución del Estímulo Fin de Año (Vales), ejercicio 2017; y es de observancia general para todos los titulares de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que procean su nomina en el SUN, quienes deberán dar estricto cumplimiento, sin perjuicio de sus propias condiciones laborales.

2.- Avísese a los titulares de los Órganos de la Administración Pública que efectuar la captura de los vales no cobrados en el SUN, se realizará el día 5 de febrero del presente año.

3.- Los titulares de los Órganos de la Administración Pública deberán ingresar la información a la plataforma digital "Sistema Digital de Gestión Documental" <http://reporte.dgadp.cdmx.gob.mx/GestionRH>, lo siguiente: las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLCs) con lo que acreditarán el pago del importe de la compra de Vales y los "Comprobantes de Servicios" con los que fueron entregados los Vales por parte de la empresa "Comatra".

Una vez llevado a cabo los puntos 2 y 3 de la presente Circular, deberán solicitar a través de oficio, cita para la devolución física de los Vales correspondientes al Ejercicio 2017, especificando un correo electrónico en el cuál se les notificará la fecha y hora para la entrega, el oficio deberá ser entregado a las oficinas de esta Dirección General de Administración y Optimización de Capital Humano, en Fray Servando Teresa de Mier No. 77, Delegación Cuauhtémoc, Planta Baja (Vientanilla 3) en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 20 -

Para los Órganos de la Administración pública que NO procesan su nómina en el SUN, deberán realizar el siguiente procedimiento:

1.- Los titulares de los Órganos de la Administración Pública serán los responsables de llenar el formato de "Recibos No Cobrados" (Anexo), con los datos requeridos, posteriormente subir el archivo en PDF, a la plataforma digital "Sistema Digital de gestión Documental" <http://reporte.dgadp.cdmx.gob.mx/GestionRH>, en el día establecido.

2.- La fecha para subir la información de los recibos no cobrados a la plataforma digital, será a más tardar el día 9 de febrero del presente año.

3.- En el módulo correspondiente subir las Cuentas por Liquidaciones Certificadas (CLC's) que acrediten el pago del importe que representó la compra de Vales, así como los "Comprobantes de Servicios" con los que les fueron entregados los Vales por parte de la empresa "Cometrá".

Así mismo una vez llevado a cabo los puntos anteriores deberán solicitar a través de oficio, cita para la devolución física de los Vales correspondientes al Ejercicio 2017, especificando un correo electrónico en el cual se les notificará la fecha y hora para la entrega, el oficio deberá ser entregado a las oficinas de esta Dirección General de Administración y Optimización de Capital Humano, en Fray Servando Teresa de Mier No. 77, Delegación Cuauhtémoc, Planta Baja (Ventanilla 3) en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

No omito mencionar que de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo Fin de Año Vales, ejercicio 2017, la fecha para la entrega de Vales, ejercicio 2017, es a partir del 19 de febrero, por lo que deberá entregar su oficio antes de esta fecha.

En caso de no contar con las condiciones para el cumplimiento de lo instruido, deberán girar oficio manuscrito y fundamentado, al Subsecretaría de Administración y Capital Humano, al C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, indicando las razones por las cuales se encuentran imposibilitados para dicho fin.

Sin otro en particular de momento, reciban un cordial saludo,

ATENTAMENTE  
MTRA. BERENICE GUERRERO HERNANDEZ  
DIRECTORA GENERAL



Con lo cual contrario a lo afirmado por la autoridad investigadora, queda acreditado, que quien tenía FACULTADES Y LAS EJERCÍÓ fue la DGAOCH (Directora General de Administración y Optimización del Capital Humano, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México), en relación a los recursos públicos consistentes en *Estímulo de Fin De Año (Vales) Ejercicio 2017*, ya que en términos de los LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2017, como se corrobora de la propia Circular de dos de febrero de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, es de precisar que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, visible a fojas mil doscientas setenta y ocho a la mil trescientos siete, se le imputa la falta administrativa grave consistente en **PECULADO**, contempladas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

**"LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**CAPÍTULO II**  
**De las faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas**  
**Artículo 53. Cometerá peculado la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."**

De lo anterior, podemos discernir en la parte que nos interesa que los elementos constitutivos del Tipo Administrativo de **PECULADO**, son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024  
EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023

- 21 -

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.
- c) Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;

Así tenemos que la **conducta** consistente en **PECULADO** se expresa en forma acción, esto es, **de realizar**, en el que el sujeto activo realiza la apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o **financieros**.

Por tanto, es necesario determinar que en el caso particular el supuesto jurídico de **PECULADO** exige que, el servidor público, realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte, de **recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así las cosas, esta Autoridad Resolutora derivado del análisis integral y exhaustivo del caudal probatorio que obra glosado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, determina que **NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** el supuesto jurídico de **PECULADO** de <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX</sup> en su calidad de DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en lo modular bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora pretende sustentar el supuestamente realizó actos para la apropiación de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, y contrario a ello, pierde de vista que, lo previsto en artículo Quincuagésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 (VALES)", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con la circular número <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX</sup> de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, visible a fojas trescientos sesenta de autos y seiscientos treinta y cuatro de autos, como ya se expresó, el cual establece:

- 22 -

**"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 (VALES)**

**PRIMERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:  
(...)

**DGAOCH.** Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

**DGRMSG.** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

**CAPÍTULO XII**  
**DE LA AUTORIZACIÓN DE DEVOLUCIÓN Y PAGO DE NOMINAS COMPLEMENTARIAS**

**QUINCUAGESIMO CUARTO.** Una vez que la **DGAOCH**, constate la información que conforme al numeral Quincuagésimo Primero los Órganos de la Administración Pública capturen en el SUN los VALES devueltos por los Órganos de la Administración Pública deberán ser remitidos por la **DGAOCH** a la **DGRMSG** quien realizará el reintegro de los VALES devueltos y elaborará el Documento Múltiple de Reintegro ante la SEFIN (SIC)"

Del numeral transrito con antelación en sus dos fracciones se advierte que era obligación de la **Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, de remitir dichos vales de despensa a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México**.

Por lo tanto, la conducta atribuida a la presunta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su cargo de DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, (HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO), supuestamente realizó actos para la apropiación de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, es falso, ya que si bien es cierto que en términos de la Circular número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, realizó actuaciones para "recibir vales de despensa,...", también lo es que no "omitió efectuar las gestiones a fin de remitir dichos vales de despensa a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México", como erróneamente lo pretende hacer la autoridad investigadora, dado que en estricto apego a los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 (VALES)", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible a fojas seiscientos treinta y cuatro de autos, no le corresponde a la DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, (HOY



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 23 -

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO), hoy PRESUNTA, tal devolución sino la **Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano**, adscrita a la **Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, de remitir dichos vales de despensa a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México**.

En esta tesitura, si fue la propia titular de la **Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano**, adscrita a la **Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, quien emite la Circular número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, para la actuaciones de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y con ello, asegurar que supuestamente realizó actos para la apropiación de recursos públicos, en contraposición a las normas aplicables.

En ese orden de ideas, toda vez que no existe **Resultado Material** del tipo administrativo, entendiéndose como la consecuencia que deriva del actuar de un sujeto, siendo en este caso que supuestamente realizó actos para la apropiación de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, esto es: "remitir dichos vales de despensa a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México", ya que los vales debieron ser devueltos por la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, y con ello, la actuación realizada no se puede considerar que fue **SIN FUNDAMENTO JURÍDICO O EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES**.

Apoya la determinación de esta Juzgadora la aplicación de la jurisprudencia P.J. 100/2006, de la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de do mil seis, página mil seiscientos sesenta y siete, cuyo contenido se cita a continuación:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 24 -

interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, SIN QUE SEA LÍCITO AMPLIAR ÉSTA POR ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN."

En ese orden de ideas, toda vez que no existe **Resultado Material** del tipo administrativo, entendiéndose como la consecuencia que deriva del actuar de un sujeto, siendo en este caso que supuestamente realizó actos para la apropiación de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, cuando con, la actuación realizada no se puede considerar que fue **SIN FUNDAMENTO JURÍDICO O EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto a continuación se trascibe:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2009468  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. CCXVII/2015 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 597  
Tipo: Aislada  
**PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.** Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado."

En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, como



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 25 -

pretende en el presente asunto al hacer la imputación a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y para poder justificar una posible sanción. DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/

De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios; así, **la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto a continuación se trascibe:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007734

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613

Tipo: Aislada

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."

En ese sentido, no existe evidencia que demuestre la imputación de **PECULADO** atribuida a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por lo que se considera que **no existe nexo de causalidad entre la supuesta conducta reprochada al presunto responsable y el resultado material** pues, contrario a lo que expuso la autoridad investigadora en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, **no se acreditó** que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX haya recibido vales de despensa, omitiendo efectuar las gestiones a fin de remitir dichos vales de despensa a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 26 -

Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, ya que dicha acción no quedó plenamente demostrada, de ahí que no se actualizó la conducta grave consistente en **PECULADO**, establecida en el artículo **53** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, se procede a analizar el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de **estándar probatorio o regla de juicio**, entendiéndose esta como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de **cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

De acuerdo con lo anterior, uno de los aspectos implícitos en esta vertiente de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, lo es, el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, sin que dé lugar a la duda razonable, en cuyo caso, debe absolverse al inculpado, por encontrarse ante la ausencia del conjunto de material probatorio de elementos que justifiquen el delito o la irregularidad cometida.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia, en el caso a estudio, y concretamente, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio de la PRESUNTA RESPONSABLE, puesto que, del análisis y estudio que se realiza al el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se advierte que, **no se acreditó que la conducta cometida se constituyera en PECULADO**, menos aún las actuaciones que se ejercieron por parte de la presentan fueran sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, al existir reglamentación expresa **en el artículo Quincuagésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA EL EJERCICIO 2017 (VALES)"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con la circular número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, visible a foja trescientos sesenta de autos.

Esta Sala Ordinaria Especializada, considera que en el presente caso a estudio no se desvirtúa la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ya que, nuestro más Alto Tribunal ha determinado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal, que éste último ha desarrollado en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024  
EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 27 -

los principios de presunción de inocencia y sobre todo de exacta aplicación de la Ley.

Así tenemos que, la Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal, deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos, como en el presente caso lo es la presunción de inocencia, el cual es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador, y aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que éste derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra forma, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar, esto es, debe establecerse la forma en que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por la actora y la autoridad en sus respectivas defensas o impugnaciones, lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto a continuación se trascibe:

"Época: Décima Época  
Registro: 2006590  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P.J. 43/2014 (10a.)  
Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MÁTICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 28 -

acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."

Conforme a lo anterior, para sancionar a un servidor público y concluir que transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; resulta indispensable que durante todo el lapso en que abarque una investigación administrativa, el servidor público sancionado realice las funciones investigadas.

Ahora bien, se procede a analizar el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de **estándar probatorio o regla de juicio**, entendiéndose esta como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso **NO SE HAN APORTADO PRUEBAS DE CARGO SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA**. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

De acuerdo con lo anterior, uno de los aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia, lo es, el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, sin que dé lugar a la duda razonable, en cuyo caso, debe absolverse al inculpado, por encontrarse ante la ausencia del conjunto de material probatorio de elementos que justifiquen el delito o la irregularidad cometida.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 29 -

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias que en su rubro y contenido señalan:

"Época: Décima Época  
Registro: 2006091  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.)  
Página: 476

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Décima Época  
Registro: 2006093  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.)  
Página: 478

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

Consecuentemente, esta Juzgadora estima que al no actualizarse el nexo causal entre la conducta atribuida a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

en haber actuado, "recibió vales de despensa, omitiendo efectuar las gestiones a fin de remitir dichos vales de despensa a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México", no puede actualizarse una responsabilidad en contra de la presunta responsable, por lo que se determina que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como "**FUNCIONES OPERATIVAS**" en la DIRECTORA DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la falta grave consistente en **Peculado**, contemplada en el artículo **53** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que le fue imputada."

**III.-** Una vez analizado el fallo combatido y demás constancias que obran en el expediente de responsabilidad radicado bajo el número **TE/I-13217/2023**, esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México procede al análisis del primer agravio (en realidad único), expresado por la parte apelante, en donde a la letra se argumenta lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Causa agravio a los intereses de esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que represento, el Considerando CUARTO de la Resolución Administrativa Definitiva que hoy se combate, advirtiéndose que para la fijación de los hechos que dieron lugar a la conducta grave, así como LA OMISIÓN DE PARTE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE ANALIZAR LOS ANTECEDENTES DEL CASO, ya que como se observa de la lectura total de la resolución no sigue con la secuencia ordenada por el dispositivo legal 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que a la letra dicta:  
(Lo transcribe)

Se hace mención de las siguientes **CONSIDERACIONES PREVIAS** por estimarlas conveniente (sic), con la finalidad de sentar las bases del servicio público y las obligaciones que tienen los servidores públicos de salvaguardar los Derechos Humanos de todas las personas en el ejercicio de sus funciones:

1.- La corrupción en el sector público es uno de los objetivos centrales del Gobierno de México, al ser considerada como la práctica más nociva para la sociedad, que permite la apropiación privada de bienes y recursos públicos, reduce la capacidad de las Instituciones para alcanzar sus objetivos y atender las necesidades de la población, garantizar los Derechos Humanos de las personas e incidir de forma positiva en el desarrollo nacional.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 31 -

En atención a lo establecido en el artículo 1º Constitucional, el Gobierno de México se comprometió a crear, mantener y fortalecer normas para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento del servicio público, al adoptar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción; entre otras cosas, **se comprometió a tomar las medidas y sistemas necesarios para prevenir la corrupción**, los conflictos de intereses, la prevención y uso inadecuado de recursos públicos denunciando y sancionando los actos de corrupción, a efecto de preservar la confianza en la integridad de las personas servidoras públicas, quienes deben de apegar su actuar conforme a lo establecido en los artículos 1º, 108, 109, fracción III, 113, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es oportuno precisar, que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diecinueve, establece dentro del Eje General 1, los objetivos de erradicar la corrupción del sector público y la regeneración ética de las Instituciones, siendo esta última la intención ejemplificante de un ejercicio de gobierno austero, honesto, transparente, incluyente, respetuoso de las libertades, apegado a derecho, sensible a las necesidades de las personas más vulnerables y pendiente en todo momento del interés superior.

Este programa, prevé entre sus objetivos y estrategias, que la ética pública constituye una de las prioridades del Gobierno Federal, con la que se busca recuperar la confianza ciudadana con vistas a un servicio público orientado a trabajar por y en beneficio de la sociedad en conjunto, salvaguardando siempre los Derechos Humanos, esto, en completo apego a las obligaciones contraídas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, esto de conformidad con lo previsto en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales en materia del cual el Estado Mexicano es parte.

El servicio público incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, los cuales se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen las pautas de conducta interna de sus miembros; SIENDO SU OBJETIVO CONSOLIDAR UNA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA Y

EFICAZ QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES ENCOMIENDAN A LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA EFICIENTE FUNCIÓN PÚBLICA QUE SATISFAGA EL INTERÉS GENERAL.

Ahora bien, en un sistema de anticorrupción como en el que actualmente nos rige, el dispositivo legal nos indica la formalidad de seguir el orden en el que se debe arribar a respecto de la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley señale como Falta administrativa grave (sic), ya que en el caso que nos ocupa se determina "*no es legalmente atribuible la falta administrativa calificada como grave consistente en PECULADO*"(sic).

Los hechos investigados existen tal y como quedó demostrado, y en el caso de que los responsables fueran diversos servidores públicos el dispositivo dicta: "VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas. **Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;** (lo resaltado es propio para un mejor énfasis), luego entonces causa agravio a esta autoridad investigadora lo resuelto por la Sala."

**IV.-** Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México considera que el primer agravio (en realidad único) antes transscrito, resulta del todo **INOPERANTE** para revocar la resolución recurrida.

Ello es así, pues contrario a lo señalado por la parte apelante, la A'quo dentro del fallo sujeto a estudio **sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, pues en él sí se señaló el lugar, la fecha y quien resolvía (requisitos contenidos en la fracción I), los motivos y fundamentos en los que se sustentaba la competencia para resolver el asunto sometido a su consideración (requisito previsto en la fracción II), los antecedentes del caso materia de estudio (fracción III), la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes contendientes (fracción IV), la valoración de las pruebas admitidas y



desahogadas dentro del expediente natural (fracción V), las consideraciones lógico jurídicas que le sirvieron de sustento para la emisión de la resolución ahora apelada (fracción VI), lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como Falta administrativa grave (fracción VII), la existencia o inexistencia que en términos de esa Ley constituyen Faltas administrativas (fracción IX), tan es así que después de haber efectuado ese análisis, concluyó que la servidora pública sujeta a investigación no era administrativamente responsable de la conducta imputada, cuestión ésta última que a su vez originó que no resultara procedente cumplir con el diverso requisito previsto en la fracción VIII del dispositivo que se analiza, pues éste exige la determinación de la sanción a imponer para la persona servidora pública que haya sido declarada plenamente responsable en la comisión de la falta administrativa grave investigada, lo que en el caso se insiste, no aconteció; así como también el fallo en estudio cumplió con el requisito consistente en señalar los puntos resolutivos. Se transcribe el artículo en cita para una mejor comprensión:

**"Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley

señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.

Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución."

Luego entonces, esas circunstancias hacen que parte de sus manifestaciones de agravio aducidas en esta Segunda Instancia, tengan sustento en postulados que no resultan verídicos, como lo son los atinentes al supuesto incumplimiento a lo mandatado por el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local previamente transrito, lo que acarrea que esta Sección Especializada los califique de inoperantes.

Refuerza la anterior determinación la jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), desarrollada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página un mil seiscientos cinco, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de enero de dos mil quince, y cuyo texto es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 35 -

Ahora bien, por lo que hace a las "consideraciones previas" expuestas dentro del agravio en estudio *-en donde se hizo alusión a los antecedentes y finalidades del sistema anticorrupción-* y la segunda suposición consistente en que, *los hechos investigados existen tal y como quedó demostrado, y en el caso de que los responsables fueran diversos servidores públicos el dispositivo dicta:* "VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; (lo resaltado es propio para un mejor énfasis), luego entonces causa agravio a esta autoridad investigadora lo resuelto por la Sala; debe decirse que a través de los mismos no se logra construir y proponer la causa de pedir, es decir, el recurso de apelación constituye el medio de defensa establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en primera instancia, así como el respeto de las normas fundamentales que rigen su procedimiento, cuyo conocimiento será de esta Sección Especializada de la Sala Superior, acorde con lo dispuesto en los artículos 215 de la Ley en comento y 17 fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional.

Así las cosas, el presente recurso de apelación es un instrumento que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, y su materia de revisión, la constituye únicamente las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada atendiendo a la competencia exclusiva con la que cuenta, de lo anterior que este Órgano Revisor se erija como

garante del principio de legalidad que toda sentencia debe revestir, en cuya ejecutoria podrá confirmar, modificar o revocar dicha resolución, e inclusive reponer el procedimiento a partir de la infracción que advierta de las reglas fundamentales que rigen el procedimiento de que se trate, de ahí que se requiera que éste sea interpuesto por escrito y que se expresen los agravios que el recurrente estime le cause la sentencia impugnada, por tanto, su materia se encontrará delimitada por los agravios que se expongan.

En ese orden, es que los agravios constituyen los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad, lo que no se alcanza cuando lo expuesto por la parte recurrente resulta ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por consiguiente, es que los conceptos de violación o agravios, deban, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido, porque de no ser así, éstos deberán calificarse como inoperantes al ser argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

Por tanto, regresando al caso a estudio no se puede considerar como concepto de violación o agravio, la simple aseveración que hace la hoy recurrente al manifestar que los hechos investigados existen tal y como quedó demostrado, o el reproche que realiza respecto a lo establecido en la última parte de la fracción VII, del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece que en caso de que se advierta la probable comisión de faltas administrativas imputables a otra u otras personas, se podrá ordenar que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; si a través de ellas no expresó razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones que



rigen la sentencia recurrida, toda vez que era su obligación el descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, lo que como hemos visto, no aconteció.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, que es de la literalidad siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Así como la diversa jurisprudencia XXVI. J/2, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de noviembre de dos mil siete, página quinientos sesenta y nueve, que es de la literalidad siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APPLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos

116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso."

Además de que tampoco puede considerarse como agravio la simple aseveración de la apelante en el sentido de que se omitió el análisis de los antecedentes del caso; dado que **no señala qué antecedentes o elementos dejaron de analizarse**, o qué argumentos dejaron de valorarse, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia I.60.C. J/29, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, página un mil ciento cuarenta y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024  
EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023

- 39 -

siete, misma que es del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMA** la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente de responsabilidad número **TE/I-13217/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 3 fracción XXVII, 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Resultó **INFUNDADO** el único agravio vertido en el recurso de apelación **RAE.2108/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2108/2024**  
**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD: TE/I-13217/2023**

- 40 -

Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente de responsabilidad número **TE/I-13217/2023**, seguido en contra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAE.2108/2024**, como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Maestra Rebeca Gómez Martínez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

*Maria Juana Lopez Briones*  
LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.